

26/09/2022

Señor  
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FONSECA  
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: RAFAEL ALFONSO TONCEL DIAZ  
Demandado: BRENDA MARINA PINEDO PARODI  
Radicado: 44-279-40-89-002-2022-00189-00  
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

**ELBA DOLORES TORRES NAVAS**, mayor de edad, vecina del municipio de Distracción, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la señora **BRENDA MARINA PINEDO PARODI**, según poder adjunto, estando dentro de termino previsto en artículos 442 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda ejecutiva de la referencia, en los siguientes términos:

#### 1. SOBRE LOS HECHOS:

**EL HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto.** Es cierto que mi poderdante celebró un contrato de mutuo con el señor **RAFAEL ALFONSO TONCEL DIAZ**, a través del cual adquirió, a título de préstamo, la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 16.500.000)**, con un interés del 6.5 % mensual; crédito el cual fue respaldado con un título valor (Letra de Cambio) el cual suscribió en blanco, como es costumbre en el giro ordinario de los préstamos que se hacen entre particulares en este municipio de Fonseca y en todo el departamento de La Guajira. Es decir, que no es cierto que el demandante me prestó **OCHENTA MILLONES DE PESO M/C (\$ 80.000.000)** como arbitrariamente lo establecieron en la letra que de buena fe suscribió en balco y que posteriormente fue diligenciada a máquina por el demandante.

Conforme al 6.5 % de interés mensual pactado, mi poderdante asumió el compromiso de pagar mensualmente, por concepto de interés, la suma de **UN MILLON SENTANTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.072. 000)**, mas el pago del capital al termino de un año.

**EL HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto.** Es cierto que el contrato de mutuo se celebró el día 14 de diciembre de 2019; no obstante, no es cierto que la fecha de vencimiento quedó establecida para el día 15 de diciembre de 2021. Entre el ejecutante y mi poderdante se estableció el plazo de un (1) año para el pago del crédito adquirido por esta. Es decir que, el plazo de vencimiento del crédito era el día 13 de diciembre de 2020 y no el 15 de diciembre como dice en la demanda. Tan cierto es lo dicho que, el día 16 de diciembre de 2020, dado el vencimiento del plazo establecido entre los contratantes, a eso de las 4:46 p.m. el demandante desde su teléfono móvil **316 4870112**, vía mensaje de texto (WhatsApp) le hizo un requerimiento a la señora **BRENDA PINEDO**, recordándole que a dicha fecha la deuda ascendía a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEICIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 29. 615. 000.)**, suma la cual coincide básicamente con el valor de la adeuda a dicha fecha, puesto que,

Respecto a la validez de los títulos valores suscritos en blanco por el deudor la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 15 de diciembre de 2009, dictada dentro del expediente 05001-22-03-000-2009-00629-01 Radicado: 05001310301520170000-01 indicó: *"...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título"*.

Con relación a las instrucciones impertidas por el deudor cabe resaltar que, estas no necesariamente deben constar por escrito, sino eventualmente dichas instrucciones pueden haberse dado en forma verbal. Así lo dejó plasmado la Sala Tercera de Decisión Civil Tribunal Superior Medellín, en la Sentencia Nro. 034 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicado: 050013103015 2017 00005 01 Magistrado: José Gildardo Ramírez Giraldo, en la cual estableció:

"De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, **las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal**, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto. Es válido advertir según lo ha indicado la máxima Corporación, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el caratular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador."

En el caso que nos ocupa, como quedó establecido en la contestación de los hechos de la demanda de la referencia, mi poderdante suscribió el título valor (Letra de Cambio) en blanco, sin embargo, acordó verbalmente con el acreedor que el capital prestado ascendía a la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 16.500.000), a un interés mensual del 6.5 %, y que el plazo para el pago de la obligación era de un año, es decir, del 14 de diciembre de 2019 al 13 de diciembre de 2020. Respecto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios no se hizo ninguna estipulación, dado el alto porcentaje pactado por interés corrientes. De hecho, al cumplirse dicho plazo, el acreedor vía, mensaje de texto (WhatsApp) requirió a mi poderdante recordándole tal vencimiento; adicionalmente le preciso que a fecha 16 de diciembre de 2020 deuda ascendía a la suma de \$ 29.615.000, tal

B.

como fue transcrito anteriormente en la contestación del hecho segundo. Dicha suma incluía capital más los intereses corrientes generados a la precitada fecha.

Lo anterior para significar que, los espacios en blanco de la letra de cambio objeto del presente proceso fueron llenados por el deudor de manera arbitraria y de mala fe, teniendo en cuenta el capital y los altos intereses pactados, desconociendo las instrucciones que para tal efecto le otorgo verbalmente mi otorgante. Prueba de ello es que así se lo hizo saber a mi poderdante mediante mensaje de texto vía WhatsApp el día 22 de diciembre del 2020, a las 5:09 p.m., en los siguientes términos *"bueno si no das plata este mes el otro hay que capitalizar todos los intereses" ... o buscar otra solución"*

De lo anterior se colige por qué en la demanda se habla que mi poderdante recibió, a título de mutuo, la sumade de OCHENTA MILLONES DE PESO M/C \$ 80.000.000, puesto que, reitero, de mala fe incluyeron los costosos interese como capital, y no conforme con eso, la llenaron por el valor que les vino en ganas.

### ILEGALIDAD DE LOS INTERESES PACTADOS Y ANATOCISMO

Conforme a lo expuesto en la respuesta bridada al hecho primero de la demanda que nos ocupa, los intereses a pagar por el crédito obtenido fueron pactados en un 6.5 % de interés mensual, razón por la cual mi poderdante asumió el compromiso de pagar mensualmente, por concepto de interés, la suma de UN MILLON SENTANTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.072. 000), más el pago del capital al término de un año. A simple vista, cabe concluir que en el presente caso se tipifica el delito de usura, el cual se encuentra tipificado en el artículo 305 del Código Penal -Ley 599 de 2000- que estableció el delito en los siguientes términos: *"El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión ..."*

Sobre el delito de usura la Superintendencia Financiera ha manifestado: \*Tanto la tasa de interés remuneratorio como moratorio deben respetar los límites legales, pues si no acontece de esa manera y se cobran frutos superiores, el acreedor los pierde según así lo prescribe el precepto 884 del C. de Co., sin perjuicio de las sanciones que prevé el artículo 72 de la ley 45 de 1990, consistente en la devolución de las sumas que se hayan cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

La Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior Medellín en el fallo del 19 de octubre 2020 mencionado anteriormente se refirió a la aplicación de la sanción por usura prevista en el artículo 884 del C.Co., en los siguientes términos: *"Eso sí, es claro que sobre las penas a que hace alusión la norma, sólo operan ante el pago que haga el pasivo por encima de los topes legales; es decir, si se pactan los réditos por encima de la usura y el deudor los desconoce o si se cobran por encima de los acordado o de lo permitido, pero éste no los paga, la consecuencia, más que la pérdida y la restitución de los intereses, es la reducción de estos al techo autorizado. En cambio, si el prestatario acude a la solución de lo cobrado en exceso, ahí si se abre paso la sanción y por ende, el acreedor pierde los intereses y además se ve compelido a devolverlos, aumentados como lo expresa el artículo 72 de la ley 45 de 1990.*

Y ello es así porque el artículo 884 del C. de Co., reformado por el 111 de la ley 510 de 1999, no alude al simple cobro, ni siquiera al pacto, sino al pago al decir: "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital...", circunstancia que complementa el canon 72 de la ley 45 de 1990 al expresar que "... el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción...". Por eso la Corte Suprema, en forma contundente, concluyó que "... pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que, si finalmente Radicado 050013103015201700005 01 JGRG 18 se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción...".

Por lo anteriormente expuesto, no existe duda alguna que en el presente caso están dado los presupuestos facticos y jurídicos para sancionar al demandante con la pérdida de los intereses pactados.

Adicionalmente, incurrieron en anatocismo, conforme a lo previsto en la Sentencia C- 634 de 200 de la Corte Constitucional, La cual establece:

*"En lo relacionado con el artículo 2235 del Código Civil, el interviniente señala que no es cierto que en la legislación mercantil se puedan pactar intereses sobre intereses. Así, sostiene que en materia civil, los intereses atrasados no producen intereses por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 1617 y conforme al artículo 2235 del Código Civil, al paso que en las relaciones comerciales los intereses pendientes sólo pueden producir intereses de manera excepcional, esto es, si se dan los supuestos señalados en el artículo 886 del Código de Comercio, a saber: Que se deban con un año de anterioridad por lo menos; y que el acreedor haya presentado demanda judicial y desde la fecha de presentación de la misma, o haya habido acuerdo entre las partes posterior al vencimiento. Así las cosas, el cobro de intereses sobre intereses, conocido como anatocismo, se encuentra prohibido en nuestra legislación, por ser una conducta lesiva para el deudor. Por ende, mal puede pretenderse que una disposición especial y restrictiva, como la del artículo 886 del C. Comercio, se convierta en regla general, atentando contra el orden público económico."*

#### 4. PRETENSIONES.

1. Al Señor Juez, le manifestó que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, con fundamento en lo previsto en los artículos 621, 622 y 884 del Código de Comercio, reformado por el 111 de la ley 510 de 1999, artículo 72 de la ley 45 de 1990.
2. Declarar probadas las excepciones propuestas; en consecuencia, limitar le pago de la obligación al valor legal adeudado.

#### 5. FUNDAMENTOS LEGALES

Además de las normas que se han invocado cito los artículos 96 del código general del proceso 621, 622 y 884 del Código de Comercio, reformado por el 111 de la ley 510 de 1999, artículo 72 de la ley 45 de 1990

#### 6. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

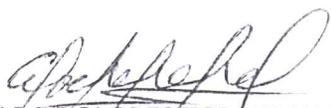
Con el fin de probar lo expuesto en la contestación de la demanda de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 247 de cogido General del Proceso, me permito allegar copia de los mensajes de datos enviados a mi poderdante vía WhatsApp a desde el Celular 316 4870112 del demandante.

Anexo el poder debidamente diligenciado a mi favor

#### 7. NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Carrera 15 No. 7-30F, en el municipio de Distracción, La Guajira, dirección electrónica es [elbatorresnavas@hotmail.com](mailto:elbatorresnavas@hotmail.com)

Del señor Juez, atentamente,

  
ELBA DOLORES TORRES NAVAS  
C.C. No. 56.056.642 de Fonseca  
T.P. No. 201.728 del C. S. de la J.



*Elba Dolores Torres Navas*

*Abogada*

*Especialista en Derecho Procesal*

*Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D. C.*

*Asuntos: Disciplinario, Administrativo, Civil, Familia, Laboral, Notarial.*

Señor(a)  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
Fonseca- La Guajira  
E. S. D.

REFERECIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: RAFAEL ALFONSO TONCEL DIAZ  
DEMANDADO: BRENDA MARINA PINEDO PARODI  
RADICADO: 44-279-40-89-002-2022-00189-00

ASUNTO: Poder

BRENDA MARINA PINEDO PARODI, mayor de edad, vecino del municipio de Fonseca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora ELBA DOLORES TORRES NAVAS, igualmente mayor de edad, vecina del municipio Distracción- la Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía número 56.056.642 de Fonseca, tarjeta profesional número 201.728 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste y defienda mis intereses en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir el presente poder y para ejercer las demás facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, y en general ejercer cualquier otra acción que beneficie mis intereses, aunque no esté descrita literalmente en este poder.

Ruego, a su Señoría conferirle personería al Doctora TORRES NAVAS, para actuar en los términos del presente mandato.

El poderdante:

  
BRENDA MARINA PINEDO PARODI,  
C.C 40.919.699 de Riohacha-La Guajira

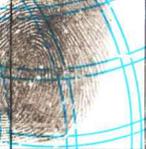
El apoderado:

Acepto  
  
ELBA DOLORES TORRES NAVAS  
C.C 56.056.642 de Fonseca  
T. P 201.728 del C.S.de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA ÚNICA DE FONSECA LA GUAJIRA  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Fonseca, 2022-09-26 14:16:01  
Comparecio ante el notario de Fonseca La Guajira  
**PINEDO PARODI BRENDA MARINA**  
A quien identifica con **C.C. 40919699**  
y manifiesto que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparece en pie son suyas. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento

  
Cod: ebkrh

  
Cod: ebkrh

  
COMPARECIENTE  
1428-d472dd1b

**JUAN CARLOS CHAMORRO ARRIETA**  
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FONSECA

Ofic. Cel. 3003601505  
Carrera 15# 7-30 -Distracción - la Guajira  
e-mail: elbatorresnavas@hotmail.com

JUAN CARLOS CHAMORRO ARRIETA  
NOTARIO ÚNICO  
FONSECA LA GUAJIRA

